

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Fecha: 04 DE MARZO DEL 2008





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



EXP.IEM/P.A.-56/07

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán; a 04 cuatro de Marzo del año 2008, dos mil ocho. -----

VISTO el contenido del escrito de fecha treinta de octubre del año dos mil siete, dentro del Procedimiento Administrativo **IEM/P.A.-56/07** presentado por el Ciudadano Licenciado Sergio Vergara Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el cual solicita: *“ordenar al infractor, el cese y retiro inmediato de la propaganda electoral que se encuentra en Internet, solicitándole a la empresa “google” el cese inmediato de la difusión de dicha propaganda negativa y una vez realizada la investigación sancionar en su caso, al infractor”*, fundamentando su dicho en lo siguiente:

*“ . . . Con fecha 18 del mes de octubre del año 2007, dos mil siete, como resultado de la consulta de diversas páginas en el Internet localicé la pagina <http://contragodoy.blogspot.com/> la cual se da a conocer un desplegado, que tiene como título **En Contra de Leonel Godoy** La verdad sobre Leonel Godoy, quien es un represor y falso, dice ser amigo de la gente y los traiciona misma que ha sido utilizada, con toda la intención de dañar la imagen del candidato, desplegado mediante el cual envían un mensaje a la sociedad en general, para desacreditar, dañar, opacar, denigrar la persona e imagen del candidato en común para contender a la Gubernatura del Estado de Michoacán por los Partidos Políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia, y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en un franco desafío y desacato total al Código Electoral del Estado, así como a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se desprende del propio desplegado, la flagrante violación a la norma electoral, misma que forma parte de una estrategia para afectar no solo a la candidatura de mi representado sino a la sociedad en su conjunto por violentar el orden jurídico establecido. El mencionado desplegado dice lo siguiente:*

En contra de Leonel Godoy

“La verdad sobre Leonel Godoy, quien es un represor y falso, dice ser amigo de la gente y la traiciona”

Martes 09 de octubre de 2007

Godoy Sí es Represor

Me he dado cuenta de que las campañas políticas, durante los últimos días han estado siendo intensas, como lo han sido durante muchísimo tiempo en nuestro país. Sin embargo, ahora con la preciada tecnología del Internet y las computadoras, se puede hacer maravillas, tanto así que es justamente la razón por la que he decidido crear este blog para que la población de Mi querido Michoacán se de cuenta de quienes son los contendientes a la gubernatura del estado. En particular, como se habrán dado cuenta, esta página esta dedicada al “buen” Leonel Godoy, quien se dice ser amigo de las personas e incluso, de mucha gente que ni siquiera conoce, sólo para garse su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



EXP.IEM/P.A.-56/07

“confianza”, que al final de cuentas es sólo ganarse el mero voto y, a la hora de que llega al poder, se olvida de todos, hasta de sí mismo pues deja a un lado sus raíces y sus orígenes, de los que estoy totalmente seguro que se averguenza. Te voy a dar un dato interesante para que pongas atención y no te dejes engañar por lo que te han hecho creer de Leonel Godoy, nada más lee. Leonel Godoy inició sus actividades políticas en el gobierno de Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, donde se desempeñó como Subprocurador General de Justicia del Estado de Michoacán (1983-1985), y posteriormente como Secretario de Gobierno del Estado (1985-1986), en 1988 renunció al PRI y se unió al Frente Democrático Nacional, ese mismo año fue electo Diputado Federal a la LIV Legislatura por el Partido Popular Socialista aunque posteriormente se integró a la nueva bancada del PRD. En esta época, cuando Godoy supuestamente hacía defender y aplicar la ley, se dedicó a reprimir a los estudiantes de la máxima casa de estudios que tiene nuestro estado, la UMSNH, Seguramente varios de los que estudiaron en los 80's en la Michoacana se acordarán de esto, **o a caso ya se les olvido???** Godoy se dedicaba a hablar mal de la universidad, a criticar las acciones de los estudiantes, pero sobre todo a reprimirlos evitando que las casas del estudiante fueran un lugar de estudio y prácticamente trató de cerrarlas para no tener que lidiar con los estudiantes. Y esto no es todo, también mandaba golpear a los estudiantes utilizando la fuerza pública y, de manera discrecional, enviaba a su gente para que desaparecieran a uno que otro líder estudiantil o le daba su “calentadita”. Sino, pregúntenle a aquellos estudiantes de los 80's. Como si fuera poco, el señor Godoy en su época de estudiante en la facultad de Derecho, en los 70's... era uno de los principales impulsores de las casas del estudiante y líder de varios movimientos de izquierda. Seguramente alguien recuerda haberlo visto manifestándose por la ciudad, en plazas o simplemente afuera de la universidad. Esto es normal en la mayoría de los líderes de movimientos estudiantiles que buscan la resolución de sus preocupaciones y, sobre todo, de sus intereses. Lo que no es normal es que cuando dicen estar a favor de los ideales estudiantiles y se dicen ser amigos de éstos, resulten unos **golpeadores, hipócritas y represores** de primera. Ahora resulta que Godoy quiere sumar a los jóvenes en su campaña, que casualidad no crees?? Bien sabe este personaje que sin los jóvenes no va a ganar, es por eso que ya les prometió a los líderes del Foro Juvenil Democrático entre ellos a Dulce Moreno (que, por cierto, por ser mujer tiene más ventajas para Godoy, en el sentido de que al “ayudarla” se va poder jactar de que él si ayuda a la mujer michoacana) algún puestecillo dentro de su administración pública. Lo que no saben muchos de estos chavos, es que sólo los va a utilizar para cuando Godoy quiera crear conflictos en la sociedad, es decir, va a enviar a estos chavos a hacer más marchas y plantones en la Ciudad de Morelia. Eso en el mejor de los casos, por que de lo contrario hará lo que si sabe hacer y en lo que **sí tiene experiencia**: ser un represor de la juventud, ser represor de los estudiantes. Si quieres que la juventud michoacana siga siendo, como hasta ahora lo ha sido, una juventud rezagada, con poca calidad de vida, con niveles muy bajos de estudio y con pocas oportunidades de empleo, adelante vota por Godoy. Si también quieres que el Michoacán que es de todos nosotros sea un estado reprimido, donde no se pueda expresar uno de manera libre, donde puedas decir lo que piensas de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



EXP.IEM/P.A.-56/07

*aquellos represores y de aquella gente que dice ser tu amigo y después te da la espalda, adelante vota por Godoy. Yo no lo haré, por que en verdad quiero un Michoacán Mejor, lo cual es solo un eslogan en la campaña de Godoy, tanto así que su coalición partidista se llama "por un Michoacán Mejor", yo creo que debería llamarse **"Por un Michoacán Peor"**. Te pido que reflexiones tu voto y no cometas el error que los demás cometieron con otros gobiernos, piensa en ti y en tu futuro. O acaso no has visto lo que han hecho varios represores con la gente???solo observa y verás, ejemplos tenemos muchos, ahí esta el caso de Hugo Chávez, el caso de Porfirio Díaz en nuestro país o del mismísimo llamado "anticristo" Adolfo Hitler. Publicado por el contrario Godoy en 15:51 3 comentarios Entradas más recientes Página principal. Suscribirse a: Entradas (Atom) Archivo de Blog. 2007 (1). Octubre (1). Godoy Sí es Represor. Datos personales. Contra Godoy. Ver todo mi perfil. . ."*

Indicando el inconforme que la página de Internet de referencia y motivo de la queja viola en perjuicio de su partido el artículo 13 de la Constitución Política del Estado y los artículos 35 fracción XIV, 49 y 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Para probar su dicho, el quejoso ofreció los siguientes medios de convicción, que a continuación se transcriben:

"PRUEBA TÉCNICA.- Misma que hago consistir en el desplegado que se establece en la presente queja, publicada en la página de Internet <http://contragodoy.blogspot.com/> mismas que ya fueron descritas en el presente escrito. La cual se entrega impresa mediante copias certificadas pasada ante la fe del Notario Público número 123 Lic. Luis Carlos García Estefan, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, probanza con la que se acredita la existencia de la página de guerra sucia en contra de Leonel Godoy Rangel.

DOCUMENTAL.- Consistente en el acta que se levante con motivo de las diligencias que se practiquen respecto al sitio de Internet <http://contragodoy.blogspot.com/> y la información que se le requiera a la empresa "google" sobre el actor y creación de la cuenta de la página de Internet.

PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena q impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.

Humana.- Consistente en lo que ese Consejo General pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de causalidad fenomenológica, es decir que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique la necesidad lógica de causa a efecto de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente."

Cabe destacar que el documento con el que básicamente la parte inconforme apoya su escrito de queja es el acta notarial número 496 cuatrocientos noventa y seis de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, expedida por el Ciudadano Licenciado Luis Carlos García Estefan, Notario Público número 123, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad Capital, en la cual se incluye distintas impresiones debidamente cotejadas de páginas de Internet y que fueron descritas por el inconforme en su escrito respectivo, las cuales se han transcrito en el presente



documento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII Y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral, dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



EXP.IEM/P.A.-56/07

de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.

Que el artículo 36 en relación con el 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, impone a los Partidos Políticos que, para llevar a cabo la investigación a las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, solicitar dicha indagatoria al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **aportando elementos de prueba;** por su parte el propio Título Tercero de dicho cuerpo de ley relativo a las Faltas Administrativas y Sanciones, supone que los sujetos pasivos sobre los que se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador son precisamente los ciudadanos cuando actúen como observadores electorales, los funcionarios electorales, los Consejeros Electorales, las autoridades cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales, el extranjero, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta y los partidos políticos, señalando en cada caso en particular el procedimiento a seguir en un supuesto de que se advierta alguna responsabilidad que amerite ser sancionada; sin embargo, para que exista la presunción de la probable responsabilidad por infracción a la legislación de un **partido político** es necesario acreditar previamente el vínculo que existe entre la persona que cometió la infracción atribuida y el partido político que pudiese ser responsable, pues no debemos olvidar que al ser los partidos políticos un ente abstracto y objetivo, los mismos no se conducen por sí, sino a través de personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deben evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido, esto sin olvidar la obligación del quejoso y del propio órgano electoral de investigar la existencia de hechos violatorios a la legislación a través de medios de prueba objetivos y veraces cuya última consecuencia sea la sanción de una conducta infractora, teniendo en cuenta el principio de inocencia y punibilidad, tal criterio es sustentado por nuestro máximo Tribunal en materia electoral en su criterio jurisprudencial intitulado **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**, localizable en la *Compilación Oficial de*

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.

Que de los hechos y pruebas ofrecidas en la queja que nos ocupa y lo plasmado con antelación, se puede advertir que medularmente la dolencia del quejoso se hace consistir en un desplegado en Internet en el que se publica denosta propaganda negativa o denominada negra en contra del entonces candidato a la Gubernatura del Estado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, Leonel Godoy Rángel, las cuales se encuentran descritas en el acta destacada signada por el Ciudadano Licenciado Luis Carlos García Estefan, que previamente se ha hecho referencia en este escrito en donde se encuentran las impresiones de la dirección <http://contragodoy.blogspot.com/> de cuyo contenido se pudiese advertir la existencia de una probable violación a los artículos 35 fracciones XIV y XVII y 49 sexto párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán; sin embargo, como se precisó en líneas precedentes para que este órgano electoral pueda estar en condiciones de entrar al fondo de la queja planteada, es decir para que proceda la admisión de la misma, se necesita forzosamente colmar dos requisitos: Que de los hechos de la queja y de los documentos que se acompañan, se pueda advertir: **1)** La existencia de conductas prohibidas por la ley, en este caso por la legislación electoral y que las mismas sean sancionables, y; **2)** La probable responsabilidad de la falta por comisión u omisión por parte de los sujetos que pueden ser objeto de procedimiento administrativo sancionador en términos del propio Código Electoral del Estado de Michoacán (cuyos supuestos ya fueron comentados en párrafos previos); es decir debe existir un acto u omisión sancionable y una autoría que se pueda sancionar. En el presente caso, como ya se indicó se advierte la probable comisión de un acto sancionable, más no así la autoría de dicho acto para que se pueda estar en condiciones de presumir la responsabilidad de una o varias personas y que ésta o éstas puedan ser sujetos de instrucción de un Procedimiento Administrativo en términos de la propia legislación electoral o el vínculo de éstos con algún Partido Político acreditado ante este Instituto para poder iniciar el polireferido procedimiento, como en seguida se verá.

Que en efecto, del contenido de la propia queja y de los documentos acompañados, se puede advertir que este órgano electoral se encuentra impedido para presumir si quiera la autoría de los hechos que se consignan como violatorios a la legislación electoral, toda vez que de una lectura íntegra de su contenido no existen indicios de las personas o persona implicada en la autoría de la inserción <http://contragodoy.blogspot.com/> en el sitio de Internet, dado que si bien es cierto, existe prueba documental pública en la cual se advierte la existencia de la propaganda presuntamente negra o negativa en contra del candidato que nos ocupa, también lo es que no está demostrada la autoría de la misma ya que del propio documento que se acompaña como prueba no hay elemento alguno en el cual se mencione el responsable de la publicación en Internet de la página que nos ocupa, como caso contrario vendría siendo en las publicaciones en prensa o transmisiones de spots o pautas publicitarias en radio o televisión, instrumentos en los cuales SI existe una contratación y autoría directa, que permite investigar al órgano electoral sobre la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



EXP.IEM/P.A.-56/07

responsabilidad de su autor; es importante mencionar que dada la característica del medio en donde aparece la desacreditación que se denuncia, es de una naturaleza tal que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y en virtud de ello, que hace prácticamente imposible que se pueda deducir de su contenido quién es el Responsable de la inserción o publicación en el web site de la Internet, ya que se trata de condiciones de privacidad en la contratación a las cuales el Instituto Electoral de Michoacán, no tiene acceso, como lo orienta la Tesis denominada **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO** localizable en la página 1306 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Novena Época, además de que tal servicio generalmente es proporcionado por personas que en la mayoría de los casos no son michoacanos o mexicanos y no operan en el Estado de Michoacán o en la República Mexicana, esto sin perjuicio, que el propio quejoso omite en su escrito hacer algún señalamiento directo sobre la autoría del mismo o sobre la fuente de información en donde se pudiese realizar la investigación correspondiente y conocer las personas o persona que en todo caso se le pueda imputar la responsabilidad, para así estar en condiciones de verificar si dichas personas o persona pueden ser sujetos de inicio de procedimiento administrativo sancionador previsto por la Legislación Electoral de esta Entidad, razón por la cual a criterio de este órgano electoral no se cumple con un requisito de procedibilidad en la queja planteada que es conocer el sujeto o sujetos a los cuales se les atribuya la responsabilidad de la comisión del hecho denunciado como ilegal y por consiguiente que los mismos se encuentren dentro de los supuestos pasivos de inicio de procedimiento administrativo sancionador previstos en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Que atento a lo anterior se considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis planteada en la séptima fracción del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral la cual indica que *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: . . . VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente*, ya que como ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De tal manera que la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; pues como se dijo no se está en condiciones de llevar a cabo la investigación de la persona o personas que llevaron a cabo la inserción en Internet de la dirección <http://contragodoy.blogspot.com/> y comprobar la autenticidad de la autoría, pues es requisito sine quanon para abrir alguna línea de investigación o iniciar procedimiento sancionador que existan indicios de probables violaciones a la legislación, en este caso electoral, situación que no acontece en el caso concreto; razón por la cual se considera



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



EXP.IEM/P.A.-56/07

que el asunto planteado debe de ser **desechado**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerándoos de este acuerdo, se desecha la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 30 treinta de Octubre del año próximo anterior en contra de quien resulte responsable.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -----

**Lic. María de los Ángeles Llanderal
Zaragoza
Presidenta del
Instituto Electoral de Michoacán**

**Lic. Ramón Hernández Reyes
Secretario General del
Instituto Electoral de Michoacán.**